



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

LOGOTIPO DE PRECISIÓN, S.A. DE C.V.

VS

MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: INC/121/2019

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet", el catorce de agosto de dos mil diecinueve, remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el quince del mismo mes y año, por medio de la cual el C. [REDACTED] representante legal de la empresa **LOGOTIPO DE PRECISIÓN S.A. DE C.V.**, impugna el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-808017990-E4-2019**, convocada por el **MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA**, para la **"ADQUISICIÓN DE UNIFORMES OPERATIVOS PARA LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA"**, y:

nota 1

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 057 a la 059), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución, se previno al C. [REDACTED] para que exhibiera el instrumento público con que acreditara sus facultades para promover la instancia de inconformidad, en nombre y representación de la empresa **LOGOTIPO DE PRECISIÓN S.A. DE C.V.**, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que se refiere el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento.

nota 2

SEGUNDO. Por acuerdo del treinta de agosto de dos mil diecinueve (foja 087), se tuvo al C. [REDACTED] desahogando la prevención realizada mediante acuerdo de veinte de agosto del mismo año, toda vez que acreditó la representación legal de la empresa **LOGOTIPO DE PRECISIÓN, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento notarial número trece mil seiscientos noventa y seis, de

nota 3

1 Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios.



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

catorce de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número siete del Estado de Puebla (fojas 069 a 085).

TERCERO. Por proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve (121 y 122), se tuvo por recibido el oficio número DSPM-FORTASEG-125-2019, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (fojas 090 a 092), a través del cual el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, rindió el informe previo que le fue requerido; asimismo, se requirió a la convocante el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, y se corrió traslado a la empresa tercera interesada **RCU SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja 225), se tuvo por recibido el escrito del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 141 a 145), mediante el cual la empresa tercera interesada **RCU SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, desahogó la vista que se le realizó mediante proveído de fecha cinco de septiembre del año en curso, haciendo las manifestaciones que estimó procedentes y se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que surtiera sus efectos legales correspondientes.

QUINTO. Por acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 467), se tuvo por recibido el oficio número PM-380-2019, de fecha dieciocho del mismo mes y año (fojas 228 a 232), a través del cual el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, rindió el informe circunstanciado.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 470 y 471), se negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional y definitiva, solicitada por el inconforme, toda vez que no se actualizaron los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 481 y 482), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, por la tercera interesada y por la convocante, y se otorgó a la accionante y a la empresa tercera interesada, el plazo legal de tres días hábiles para formular alegatos; sin que hubieran ejercido su derecho.

OCTAVO. Al no existir diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, el veinticuatro de enero de dos mil veinte, se ordenó cerrar la instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para emitir la resolución que en derecho correspondiera, la cual se dicta al tenor de los siguientes:



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivado de los procedimientos de contratación, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el ejecutivo federal.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número DSPM-FORTASEG-125-2019, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (fojas 090 a 093), toda vez que el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, comunicó a esta Dirección General que los recursos económicos autorizados para Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-808017990-E4-2019**, no pierden su naturaleza de federales al tenor de la siguiente transcripción:

"Atendiendo a lo anterior se precisa que los recursos económicos autorizados para la licitación en mención conservan la naturaleza de carácter federal, del Ramo de Gobernación (Ramo 4) del Presupuesto de Egresos de la Federación pertenecientes a los recursos FORTASEG 2019, otorgados mediante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública..."

Lo anterior lo acreditó la convocante con las siguientes documentales:

1. Convenio Específico de Adhesión FORTASEG 2019 (fojas 098 a 109).
2. Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión FORTASEG 2019, (fojas 111 a 120).
3. Lineamientos FORTASEG (archivo electrónico)

De la cláusula primera del "Convenio Específico de Adhesión FORTASEG 2019" que celebraron el Ejecutivo Federal por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, representado por su Gobernador Constitucional y los Municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral y Juárez, representados por su Presidenta y Presidentes Municipales Constitucionales (fojas 098 a 109), se desprende lo siguiente:

"Los recursos transferidos del "FORTASEG" no son regularizables, son parcialmente concursables y no pierden el carácter de federal al ser transferidos..."



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

Las citadas documentales adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en consecuencia, esta Dirección General es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **LOGOTIPO DE PRECISIÓN, S.A. DE C.V.**, fue presentada a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet", el catorce de agosto de dos mil diecinueve, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-808017990-E4-2019**, emitido el seis de agosto de dos mil diecinueve (fojas 284 a 287).

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se encuentra prevista en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."

(Énfasis añadido)

De la cita que antecede, se desprende que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una Licitación Pública, debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; en virtud de ello, el fallo materia de la presente resolución fue emitido y notificado el **seis de agosto de dos mil diecinueve** (fojas 284 a 287).

En este orden de ideas, la notificación del acto de mérito, surtió sus efectos el propio seis de agosto de dos mil diecinueve, por lo que el término para inconformarse **transcurrió del siete al catorce de agosto de dos mil diecinueve**, sin considerar los días diez y once de agosto del dos mil diecinueve, por ser días inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 11.



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través del sistema CompraNet el catorce de agosto de dos mil diecinueve y remitido a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el quince del mismo mes y año, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna (fojas 01 a la 08)

TERCERO. Personalidad. La inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa **LOGOTIPO DE PRECISIÓN, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su representación con la copia certificada del instrumento público trece mil seiscientos noventa y seis, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número siete del Estado de Puebla (fojas 069 a 085).

nota 4

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. El accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito del nueve de agosto de dos mil diecinueve (fojas 03 a 08), mismos que no se efectúa su transcripción literal, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EL hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*²

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2°./J/129, Página 599.



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

plantea la inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que la accionante funda su impugnación.

1. La inconforme argumenta que el acto de fallo resulta ilegal y contraviene el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su propuesta fue desechada de forma simple y violenta, como consecuencia de una decisión infundada, toda vez que el criterio de origen establecido por la convocante, fue que la forma de adjudicación sería por partida, de manera tal, que en el supuesto de que su proposición hubiere incumplido con la partida número uno (bota táctica), como lo sostiene la convocante, no tuvo por qué desechar las partidas restantes.

2. Que se contravinieron los principios rectores del procedimiento de contratación y se violenta lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la convocante cambió el criterio de adjudicación que se había establecido en un principio y que ratificó en la junta de aclaraciones, en el sentido de que la adjudicación es por partida y lo asignó por paquete a la empresa **RCU SISTEMAS, S.A. DE C.V.**

3. Que la convocante no funda ni motiva la causa por el cual desechó la totalidad de la propuesta de la inconforme, en razón de que suponiendo sin conceder que no hubiera cumplido con una partida, no era razón para que se desechara la totalidad de su oferta y las seis partidas en las que participó, violentando lo dispuesto en el artículo 29, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la forma de asignación quedó establecida desde un inicio y al momento de la elaboración del fallo la convocante decidió cambiarlos.

4. Que los precios de los bienes ofertados por la empresa adjudicada **RCU SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, son considerablemente más elevados que los precios propuestos por su representada, lo que representa un daño al erario público, ya que se estaría transitando en sentido opuesto a la legalidad y transparencia.

Precisado lo anterior, esta resolutora procedió al análisis del motivo de inconformidad marcado con el número uno del presente considerando, en el que esencialmente la accionante establece que el acto de fallo resulta ilegal y contraviene lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su propuesta fue desechada de manera infundada, no obstante que la convocante estableció que la forma de adjudicación sería por partida, por lo que en el supuesto de que la muestra que presentó para la partida número uno, no hubiese cumplido, la misma pudo ser desestimada, no así con las cinco partidas restantes.

Al respecto esta autoridad administrativa, al tener a la vista el acta de fallo (fojas 284 a la 286), de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, advierte que, en el rubro relativo a observaciones correspondientes a la empresa inconforme, la convocante estableció lo siguiente:

"ANALIZADA DETALLADAMENTE LA PROPUESTA SE DA CUENTA QUE SU PROPUESTA TÉCNICA INCUMPLE CON LAS ESPECÍFICACIONES Y REQUISITOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE EN EL ANEXO A Y J DE LA CONVOCATORIA,



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

EN LO QUE SE REFIERE A QUE MANIFIESTA PARTICIPAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTIDAS.

EN EL CASO PARTICULAR DE LA PARTIDA UNO DE BOTA TÁCTICA, AL REVISAR LA MUESTRA ENTREGADA, SE ADVIERTE QUE CUENTA CON UN NÚMERO SUPERIOR DE OJILLOS AL SOLICITADO, ADEMÁS EL CUELLO DE LA BOTA NO CUENTA CON FORRO DE GAMUZA Y EL ÁREA DE RAPEL TAMPOCO CUENTA CON ENDIDURAS PARA LA CUERDA.

POR LO ANTERIOR SE VEN AFECTADOS EN SU TOTALIDAD LOS ANEXOS ALUDIDOS, AL EXPRESAR SU INTERÉS EN PARTICIPAR EN TODAS LAS PARTIDAS E INCUMPLIR EN PARTE DE ELLAS."

De la citada transcripción, se desprende que la convocante al advertir un incumplimiento en la partida uno, procedió a desestimar las cinco partidas restantes de la proposición de la empresa ahora inconforme, sin precisar en cada una de las partidas, cuáles fueron los puntos o requerimientos de la convocatoria, que se dejaron de cumplir, ya que únicamente se concretó a señalar que al advertir incumplimiento en la bota táctica de la partida uno, se ven afectados en su totalidad los anexos A y J de la convocatoria, al expresar su interés en participar en todas las partidas e incumplir en parte de ellas, no obstante que en el inciso IV), numeral 1 (foja 23 y 236), de la convocatoria, se estableció que los bienes objeto de la licitación, podrían ser adjudicados a más de un proveedor, lo cual fue corroborado por la propia convocante durante la junta de aclaraciones celebrada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, al indicar que la asignación sería por partida, por lo que dichos argumentos carecen de validez y sustento legal, contraviniendo lo previsto por el artículo 37, fracción I, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e **indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**

..."

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, y considerando que la convocante no expresó las razones legales, técnicas o económicas que sustentaran su determinación de desestimar las partidas de la 2, 3, 4, 5 y 6, esta resolutoria determina que el motivo de inconformidad que en este punto se analiza, resulta fundado.

Por otra parte, en lo inherente al motivo de impugnación ubicado con el número dos del presente considerando, en el que la accionante manifiesta que se contravinieron los principios rectores del procedimiento de contratación y se violentó lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la materia, ya que la convocante cambió el criterio de adjudicación establecido en un principio, mismo que fue ratificado en la junta de aclaraciones, en el sentido de que la adjudicación sería por partida, dichas manifestaciones resultan fundadas, ya que como se puede apreciar en el acta de fallo, la convocante en la evaluación de la proposición de la empresa ahora inconforme, no utilizó el criterio indicado en la convocatoria, ratificado en la junta de aclaraciones



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

celebrada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, ya que al considerar que existió incumplimiento en la partida 1, procedió a desestimar las cinco partidas restantes, sin que hubiera analizado las cinco partidas restantes (2 a la 6), contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, en lo referente a las impugnaciones vertidas por la inconforme, ubicadas bajo el punto tres del presente considerando, mediante las cuales señaló que la convocante no funda ni motiva la causa por el cual desechó la totalidad de su propuesta, en razón de que suponiendo sin conceder que no hubiera cumplido con una partida, no era razón para que se desechara la totalidad de su oferta y las seis partidas en las que participó, violentando lo dispuesto en el artículo 29, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la forma de asignación quedó establecida desde un inicio y al momento de la elaboración del fallo la convocante decidió cambiarlos.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa, procede al estudio de las documentales remitidas por la convocante con su informe circunstanciado, consistentes en:

1. "ACTA DE FALLO" de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve (fojas 284 y 286), en la que la convocante entre otros aspectos, hizo constar lo siguiente:

"ACTA DE FALLO

EN CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DIA 06 DE AGOSTO DE 2019, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 55 DE SU REGLAMENTO, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE TESORERÍA UBICADA EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO IGNACIO ROMO ANGUIANO, SITO EN AVENIDA ALLENDE NÚMERO 15 DEL SECTOR CENTRO DE ESTA MISMA CIUDAD, LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES, CARGOS Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA HACER CONSTAR LÓS RESULTADOS DE LA CITADA REUNIÓN, NISMA QUE SE LLEVÓ A CABO PARA EL SIGUIENTE ASUNTO:

...

1. EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE ENLISTAN LOS LICITANTES CUYAS PROPUESTAS SE DESECHARON.

...

| NOMBRE DE LA EMPRESA | PARTIDAS | OBSERVACIONES |
|----------------------|----------|--|
| ... | ... | ... |
| | | ANALIZADA DETALLADAMENTE LA PROPUESTA SE DA CUENTA QUE SU PROPUESTA TÉCNICA INCUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE EN EL ANEXO A Y |



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

| | | |
|-------------------------------------|----------|---|
| LOGOTIPO DE PRECISIÓN, S.A. DE C.V. | 1 A LA 6 | <p><i>J DE LA CONVOCATORIA, EN LO QUE SE REFIERE A QUE MANIFIESTA PARTICIPAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTIDAS.</i></p> <p><i>EN EL CASO PARTICULAR DE LA PARTIDA UNO DE BOTA TÁCTICA, AL REVISAR LA MUESTRA ENTREGADA, SE ADVIERTE QUE CUENTA CON UN NÚMERO SUPERIOR DE OJILLOS AL SOLICITADO, ADEMÁS EL CUELLO DE LA BOTA NO CUENTA CON FORRO DE GAMUZA Y EL ÁREA DE RAPEL TAMPOCO CUENTA CON ENDIDURAS PARA LA CUERDA.</i></p> <p><i>POR LO ANTERIOR SE VEN AFECTADOS EN SU TOTALIDAD LOS ANEXOS ALUDIDOS, AL EXPRESAR SU INTERÉS EN PARTICIPAR EN TODAS LAS PARTIDAS E INCUMPLIR EN PARTE DE ELLAS.</i></p> <p><i>POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO E INCISO a) DEL NUMERAL 2 DE LA FRACCIÓN IV DE LA CONVOCATORIA, NO SE CONSIDERA SOLVENTE.</i></p> |
|-------------------------------------|----------|---|

...”(sic) (Lo resaltado es de esta resolutoria).

Ahora bien, en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-808017990-E4-2019** (foja 234 y 236), se observa que se estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

I.- OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACION. LA PARESENTE LICITACIÓN TIENE POR OBJETO LA ADQUISICION DE UNIFORMES OPERATIVOS PARA LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

| PARTIDA | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | ESPECIFICACIONES GENERALES MÍNIMAS |
|---------|----------|------------------|------------------------------------|
| 1 | 380 | PIEZA | Bota Táctica. |
| 2 | 380 | PIEZA | Pantalón tipo táctico. |
| 3 | 380 | PIEZA | Gorra Tipo Beisbolera |
| 4 | 190 | PIEZA | Fornituras |
| 5 | 380 | PIEZA | Chamarra |
| 6 | 380 | PIEZA | Camisola táctica |

LA DESCRIPCIÓN AMPLIA Y DETALLADA DE LOS BIENES SOLICITADOS, SE CONTEMPLA EN EL ANEXO "A" EL CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA CONVOCATORIA.

...

1. LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE HARÁ UTILIZANDO EL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SU REGLAMENTO.

LOS BIENES OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN PODRAN SER ADJUDICADOS A MAS DE UN PROVEEDOR. SIENDO AL O LOS LICITANTES CUYA OFERTA RESULTE SOLVENTE PORQUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y HAYA RESULTADO SER LA DE PRECIO MÁS BAJO; SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE SEA CONVENIENTE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 36 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SU REGLAMENTO.

...



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

2. CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES.

LA CONVOCANTE SIN PERJUICIO DE LA ACEPTACION DE LOS DOCUMENTOS Y QUE LOS RECIBA PARA SU EVALUACION, PODRA DESECHAR EN EL ACTO AQUELLA PROPOSICION QUE INCURRA EN LAS FALTAS SIGUIENTES:

- a) INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL LICITANTE DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS O CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y LOS QUE SE DERIVEN DE LOS ACTOS DE JUNTAS DE ACLARACIONES.
- b) OMISIÓN DE LA FIRMA EN CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS DE ESTA CONVOCATORIA DENOMINADOS ANEXOS.
- c) LA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA, Y SU REGLAMENTO
- d) LA COMPROBACIÓN DE EXISTENCIA DE DOLO O MALA FE EN LA PREPARACIÓN DE SUS PROPOSICIONES.
- e) LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE UNA OFERTA EN SU PROPOSICIÓN.
- f) LA COMPROBACIÓN DE QUE ALGÚN LICITANTE HA ACORDADO CON OTRO U OTROS ELEVAR EL PRECIO DEL BIEN, O CUALQUIER OTRO ACUERDO QUE TENGA COMO FIN OBTENER UNA VENTAJA SOBRE LOS DEMÁS LICITANTES.
- g) CUANDO NO COTICE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA.

... (sic)

Así mismo del acta de la junta de aclaraciones se desprende lo siguiente:

"ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

EN LA CIUDAD DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 24 DE JULIO DE 2019, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 33 Y 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y ARTÍCULOS 45 Y 46 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EN EL NUMERAL II DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE TESORERÍA UBICADA EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO IGNACIO ROMO ANGUIANO, SITO EN AVENIDA ALLENDE NÚMERO 15 DEL SECTOR CENTRO DE ESTA MISMA CIUDAD, LOS SERVIDORES PUBLICOS CUYOS NOMBRES, CARGOS Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES CORESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO LA-808017990-E4-2019, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES OPERATIVOS PARA LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

...
EMPRESA: LOGOTIPO DE PRECISIÓN, S.A. DE C.V.

| | | |
|-------|------------|--|
| ... | ... | ... |
| No. 2 | REFERENCIA | Punto de referencia de las bases: IV Segundo párrafo |
| | PREGUNTA | Del párrafo que a la letra dice: Los bienes objeto de la presente licitación podrán ser adjudicados a más de un proveedor... Entendemos que la asignación es por partida. Favor de ratificar |
| | RESPUESTA | Es correcto, la asignación es por partida. |

... "(sic) (Lo resaltado es de esta resolutoria).



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

De los documentos reproducidos con antelación, esta autoridad resolutora advierte lo siguiente:

- a) Que en el acto del fallo se desechó la propuesta de la inconforme en virtud de que no cumplió con la partida 1, consistente en la "bota táctica", por tener un número superior de ojillos al solicitado, incumpliendo lo establecido en los anexos A y J en lo referente a dicha partida.
- b) Que la convocante dictaminó que se vieron afectados en su totalidad los anexos A y J, al expresar la inconforme, su interés en participar en todas las partidas e incumplir en parte de ellas.
- c) Que en la convocatoria se estableció claramente que el criterio de evaluación sería binario y que se podría adjudicar a más de un proveedor, siendo al o los proveedores cuyas propuestas resultaran solventes, que cumpliera con los requisitos legales, técnicos y económicos y ofertara el precio más bajo.
- d) Que en la junta de aclaraciones la convocante precisó que la asignación para adjudicar los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, sería por partida.

Ahora bien, del contenido del fallo que se analiza, se advierte que la convocante hizo constar los motivos por los cuales desechó la propuesta de la inconforme, en lo referente a la partida 1 "bota táctica", señalando que las características ofertadas de la mencionada bota eran diferentes a las solicitadas en las bases y por tanto resultan afectados en su totalidad los anexos A y J de la convocatoria, al expresar su interés la accionante, en participar en todas las partidas e incumplir en parte de ellas, por lo que no consideró solvente la proposición de la ahora inconforme, sin que se haya especificado si las partidas restantes (2, 3, 4, 5 y 6), fueron evaluadas y cuál fue el resultado.

Sin embargo, al haberse establecido claramente en las bases de licitación que la adjudicación sería por partidas, las mismas, podrían asignarse a **más de un proveedor** y que la evaluación sería conforme al sistema binario, luego entonces, es claro que al actualizarse un incumplimiento por parte de la empresa **LOGOTIPO DE PRECISIÓN S.A. DE C.V.**, en una sola de las partidas, no la excluye de la evaluación de las otras restantes en las que hubiera participado, en términos de lo establecido en los criterios de evaluación, contenidos en el inciso IV "EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES Y FALLO", numeral 1. de las bases que rigen el procedimiento licitatorio de que se trata (fojas 235 y 236), y que fue reiterado en la junta de aclaraciones celebrada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve (foja 265).

Sobre todo, si tomamos en cuenta que la empresa inconforme participó en todas y cada una de las partidas convocadas por el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua (fojas 344 a 351).

En este sentido, se aprecia que, si bien es cierto que, en la convocatoria se estableció que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos o características establecidas



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

de la bases o junta de aclaraciones, sería causal de desechamiento, también lo es que, en ninguna parte de la convocatoria, se estableció que, por el hecho de incumplir en alguna de las seis partidas licitadas, sería motivo suficiente para no evaluar las partidas cotizadas restantes y desestimar la proposición.

De los razonamientos anteriores, se aprecia que la actuación de la convocante en la evaluación de la proposición de la accionante, contravino lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la convocante estaba obligada a evaluar de manera individual cada una de las partidas cotizadas por la ahora inconforme, tomando en consideración los requisitos establecidos en la convocatoria, señalando al mismo tiempo las causas inmediatas y circunstancias legales, técnicas y económicas por las cuales se desechó la propuesta de la accionante en las partida de la 2 a la 6, ya que ante tal omisión, se deja a la accionante en estado de indefensión al desconocer las razones por las cuales su proposición fue objeto de desechamiento, no obstante que en la convocatoria, se estableció de manera clara cuál sería la forma de evaluar y adjudicar.

De igual manera, esta resolutoria aprecia que en su informe circunstanciado la convocante no desvirtuó los argumentos hechos valer por la parte accionante, esto es, no acreditó que hubiera realizado la evaluación técnica, mediante el sistema binario de cada una de las partidas ofertadas por la inconforme, tampoco expresó en el fallo impugnado, todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaran su determinación, pues debió indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se hubieren incumplido, ya que únicamente se concretó a reiterar el contenido del fallo de seis de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se corrobora que su actuación inobservó lo previsto en los artículos 36 párrafos primero y segundo y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 51 párrafo primero de su Reglamento, que establecen en lo que nos interesa, lo siguiente:

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación..."

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, **deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.**

(Énfasis añadido)

En tales circunstancias, esta resolutora considera que le asiste la razón a la inconforme, al señalar que la convocante no funda ni motiva las razones por las cuales desechó su propuesta, consecuentemente, el fallo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, contrario a lo que establece el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que textualmente indica:

"LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

*...
V. Estar fundado y motivado..."*

Como se puede observar, los dos requisitos inherentes a los actos administrativos en general (como en la especie se encuentra ubicado el fallo impugnado por su naturaleza jurídica), consiste en que éstos deben encontrarse debidamente fundados y motivados.

1. Fundamentación. Señalar los preceptos aplicables al caso concreto.

2. Motivación. Indicar de manera puntual las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso en particular existe adecuación entre la norma invocada y los argumentos aducidos al dictar el acto controvertido.

Sobre el particular, esta autoridad determina que resultan **FUNDADOS** los argumentos de inconformidad antes reseñados, en razón de que del análisis al contenido del fallo impugnado, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve (fojas 284 a 287), se desprende que la convocante omitió señalar en el fallo, los razonamientos que sustentaron la determinación de desestimar la partidas 2, 3, 4, 5 y 6 y por ende, desechar la proposición de la empresa **LOGOTIPO DE PRECISIÓN S.A. DE C.V.** e indicar los puntos de la convocatoria que en su caso, haya incumplido en cada una de las partidas, como lo disponen los artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51, primer párrafo de su Reglamento.

Por otra parte, independientemente de lo anterior, en lo referente a las manifestaciones de la accionante, precisadas en el numeral 4 del presente considerando, mediante las cuales argumenta que los precios de los bienes ofertados por la empresa **RCU SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, son considerablemente más elevados que los propuestos por su representada, lo que representa un daño al erario público; al respecto, esta resolutora considera que dichas manifestaciones resultan infundadas, ya que no debe pasarse por alto que en el inciso IV "EVALUACIÓN DE



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

PROPOSICIONES Y FALLO”, de la convocatoria (fojas 325 y 326), se estableció que la evaluación de las proposiciones se realizaría utilizando el criterio de evaluación binario, mediante el cual solamente se adjudica a quien cumpla con los requisitos solicitados por la convocante y en consecuencia oferte el precio más bajo, tal y como lo establece el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego entonces, para considerar que los precios propuestos por la accionante sean más bajos que los de la empresa tercero interesada, previamente la convocante deberá cumplir las directrices de esta resolución a fin de evaluar la proposición de la empresa inconforme y determinar el resultado de una evaluación técnica, con el objeto de verificar que se haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria y a partir de ese momento, se determinará cual será la propuesta que hubiere resultado económicamente más baja.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Por cuanto hace a las pruebas documentales ofrecidas por el inconforme, mismas que fueron remitidas por la convocante, consistentes esencialmente en la convocatoria, junta de aclaraciones y fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-808017990-E4-2019**, fueron valoradas en la presente resolución, y a las que esta autoridad les concedió valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la empresa tercera interesada, las mismas fueron analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que, de su análisis detallado, no se observa que puedan variar el sentido de la presente resolución, resultando insuficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial.

SÉPTIMO. Declaratoria de Nulidad y Directrices para el Cumplimiento de la Resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del fallo emitido el seis de agosto de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-808017990-E4-2019**, convocada por el **MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA**, para la **“ADQUISICIÓN DE UNIFORMES OPERATIVOS PARA LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA”**, para efectos de su reposición, de conformidad con las siguientes directrices:

La convocante deberá:

- a) Dejar insubsistente el fallo emitido en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-808017990-E4-2019**, convocada por el **MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA**, para la **“ADQUISICIÓN DE UNIFORMES OPERATIVOS PARA LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA”**.



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

b) Evaluar íntegramente la proposición de la empresa **LOGOTIPO DE PRECISIÓN, S.A. DE C.V.**, respecto de cada una de las partidas de la 1 a la 6, y emitir un nuevo fallo que cumpla con lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los criterios establecidos en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-808017990-E4-2019**, en el cual se expongan los motivos y fundamentos legales, por los cuales la convocante determine si en las referidas partidas, la empresa inconforme cumple o no con los requisitos expresamente previstos en la convocatoria de la licitación citada.

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiere a la convocante para que en un plazo no mayor de **SEIS DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias en copia certificada que así lo acrediten, debiendo incluir las de la notificación de la reposición del fallo respectivo, así como su publicación en CompraNet.

d) Respecto del o los contratos derivados del acto declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto por los artículos 15, primer párrafo, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad que nos ocupa y en consecuencia **se decreta la nulidad del fallo** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, emitido en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-808017990-E4-2019**, convocada por por el **MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA**, para la **"ADQUISICIÓN DE UNIFORMES OPERATIVOS PARA LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA"**; debiendo observar los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y a la tercera interesada y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I,



EXPEDIENTE: INC/121/2019.

inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**; ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", y el **LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Director de Inconformidades "B", de la Secretaría de la Función Pública.



MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ



MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ



| Versión Pública Autorizada | | | |
|---|--|----------|---|
| Unidad Administrativa: | Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. | | |
| Documento: | Instancia de Inconformidad | | |
| Partes o Secciones que se clasifican: | Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa. | Fojas: | Las que se identifican en el citado Índice. |
| Total de fojas, incluyendo el índice: | dieciocho fojas | | |
| Fundamento legal: | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Razones: | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa | Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez | | |
| Autorización por el Comité de Transparencia: | Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite. | | |

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 29/01/2020 del expediente 121/2019.

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|---|
| 1 | 1 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas. |
| 2 | 1 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad |



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|---|
| | | | | | del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas. |
| 3 | 1 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas. |
| 4 | 5 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas. |

RESOLUCIÓN DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 09 de marzo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 04 de marzo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700045321
2. Folio 0002700048721
3. Folio 0002700053421

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700031321
2. Folio 0002700045721

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700353320
2. Folio 0002700034821

III. Modificación a la respuesta inicial derivada de un recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700010721 RRA 1718/21

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700288820 RRD 01629/20
2. Folio 0002700288920 RRD 01627/20
3. Folio 0002700337620 RRA 14849/20

V Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700027621
2. Folio 0002700045321
3. Folio 0002700046321
4. Folio 0002700050621
5. Folio 0002700051221
6. Folio 0002700051321
7. Folio 0002700051421
8. Folio 0002700051921
9. Folio 0002700052121
10. Folio 0002700054721
11. Folio 0002700054821
12. Folio 0002700054921
13. Folio 0002700057521
14. Folio 0002700057621

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) **VP002221.**

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) **VP002621.**

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) **VP001721.**

parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP001721.

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/024/2021, de fecha 26 de enero de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

| | | |
|----------------|----------------|----------------|
| • INC/007/2020 | • INC/009/2020 | • INC/094/2019 |
| • INC/097/2019 | • INC/121/2019 | • INC/123/2019 |
| • INC/133/2019 | • INC/138/2019 | • INC/142/2019 |
| • INC/146/2019 | • INC/148/2019 | • INC/156/2019 |
| • INC/158/2019 | • INC/162/2019 | • INC/166/2019 |
| • INC/169/2019 | • INC/174/2019 | • INC/176/2019 |

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.C.1.ORD.8.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.


En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VII.ORD.8.21 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia



y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:12 horas del día 09 de marzo del 2021.


Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité